RECOMENDACIÓN No. 45/2023

Síntesis: Los hechos materia de la queja de la que deriva la Recomendación que nos ocupa, consisten, sustancialmente, en que un adolescente fue detenido y puesto a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y que posteriormente fue encontrado sin vida en el interior de su celda, suspendido con un cordón.

Pues bien, al respecto, esta Comisión considera que a la luz de la normatividad nacional e internacional precisada en la determinación que nos ocupa, y con las evidencias reseñadas en el expediente, se puede colegir válidamente, que la persona en cuestión fue objeto de violaciones a sus derechos humanos por parte del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Camargo, quienes lo tuvieron a su cargo, concluyéndose que al no supervisar adecuadamente se propiciaron las condiciones que influyeron en su fallecimiento, vulnerándose sus derechos humanos, específicamente sus derechos de persona privada de la libertad y los que le correspondían como adolescente, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, que incidió en la afectación a la integridad personal y a la pérdida de su vida.

Oficio No. CEDH: 1s.1.544/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.15.002/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.045/2023

Visitador ponente: Lic. Ramón Felipe Acosta Quintana

Chihuahua, Chih., a 12 de diciembre de 2023

C. JORGE ALEJANDRO ALDANA AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMARGO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio con motivo de los hechos en los que perdió la vida "A"[1], radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.15.002/2023**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y

[1]**Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial**
Fundamento Jurídico.
Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/039/2023 Versión Pública**
Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).
Temporalidad.
Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 17 de enero de 2023, con motivo de las notas periodísticas tituladas *"Identifican a menor de 15 años que se quitó la vida en los separos de Seguridad Pública de Camargo", "Jorge Aldana instruyó exhaustiva investigación; será cesado quien tuvo alguna omisión; Director de la Policía y Secretario de Ayuntamiento por muerte de menor de 15 años en separos de Seguridad Pública" y "Menor se suspendió al interior de celda especial para menores con un cordón; se le dio aviso al MP para iniciar con las investigaciones: DSPM"*, *"Identifican a menor que se suicidó"* e, *"Identifican a menor de 15 años que se quitó la vida en los separos de Seguridad Pública de Camargo"*, publicadas las tres primeras en el medio de comunicación digital "B", la cuarta en el medio de comunicación digital "C" y la quinta en el medio de comunicación digital "D", se inició de oficio en esta Comisión, un expediente de queja para dilucidar si los hechos narrados en dichas notas periodísticas entrañaban alguna violación a derechos humanos:

> *"…Se tienen a la vista diversas notas periodísticas relacionadas con el fallecimiento de una persona menor de edad, quien se encontraba privada de su libertad en las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Camargo, Chihuahua, por lo tanto, se localizaron dichas notas en los siguientes medios de comunicación:*
>
> *1) "B".*
>
> *Identifican a menor de 15 años que se quitó la vida en los separos de Seguridad Pública de Camargo.*
>
> *Los datos del propio Director de Seguridad Pública, "E", indican que los protocolos se hicieron de manera correcta.*
>
> *Camargo. Oficialmente fue identificado el menor de 15 años de edad que lamentablemente decidió privarse de la vida al interior de una celda de los separos de Seguridad Pública Municipal de Camargo.*

Los datos que trascienden es que se trataba de "A" de tan solo 15 años de edad, apodado "F", quien se suspendió al interior de una celda denominada para menores; sin embargo, fuentes informaron que se encontraba en la celda destinada a mujeres.

Los datos oficiales apuntan que el suicidio no se cometió con las cintas de los zapatos, pero sí con la cinta o cordón que traía su pantalonera en la cintura.

Según información, el menor de 15 años había sido detenido a las 6:30 de la tarde por ingresar a un salón de eventos y por intransigente, por lo que se presentó y se habló a los familiares para ir por él.

Los datos del propio Director de Seguridad Pública, "E", indican que los protocolos se hicieron de manera correcta. Así mismo, la notificación del fallecimiento fue después de las 19:00 horas.

Las autoridades estatales investigan el hecho.

Jorge Aldana instruyó exhaustiva investigación; será cesado quien tuvo alguna omisión: Director de la Policía y Secretario del Ayuntamiento por muerte de menor de 15 años en separos de Seguridad Pública.

Enfatizaron que en caso de que la autoridad competente determine que exista una omisión, habría cese definitivo y sería sujeto al proceso penal que se determine.

Camargo. El Director de Seguridad Pública de Camargo, licenciado "E" y el Secretario del Ayuntamiento, licenciado Jesús Ramón Almanza Torres, señalaron que recibieron instrucciones directas del Alcalde para iniciar con una exhaustiva investigación.

En entrevista para este medio de comunicación, señalaron que el Presidente Municipal Jorge Aldana instruyó que dieran todas las facilidades para realizar la investigación necesaria y de haber alguna omisión o responsabilidad se aplique la ley y sea cesado de manera definitiva.

"Fuimos instruidos por el Alcalde para que se brinden todas las facilidades para la investigación, en caso de que haya alguna responsabilidad por parte

de una funcionaria o funcionario, el Ministerio Público será quien se haga cargo. Ya están haciendo entrevistas con el personal encargado", señaló en entrevista el Secretario del H. Ayuntamiento, Jesús Ramón Almanza Torres.

Precisaron que al momento de lo ocurrido había una reunión en los patios; sin embargo, había una parte del personal operativo en el lugar.

"Una parte de ellos se encontraba ahí (en las celdas), la doctora, la jueza calificadora, el celador y el sistema de vigilancia estaba encendido", precisaron.

Enfatizaron que en caso de que la autoridad competente determine que exista una omisión, habría cese definitivo y sería sujeto al proceso penal que se determine.

Menor se suspendió al interior de celda especial para menores con un cordón; se le dio aviso al MP para iniciar con las investigaciones: DSPM.

El menor no se quedó solo en la celda, estaba la doctora, la jueza calificadora, el celador y el sistema de vigilancia estaba encendido.

Camargo. Luego del lamentable fallecimiento de "A" de 15 años de edad, apodado "F", el Director de Seguridad Pública y el Secretario del Ayuntamiento, brindaron los primeros detalles de la versión oficial.

Señalaron que el menor fue detenido por policías municipales por haber ingresado a un salón de eventos, por lo que se trasladó a la celda especial para menores en calidad de presentado y ahí dar aviso a la familia.

(…)

El menor, después de las 19:00 horas fue localizado sin vida al interior de la celda. Este se había suspendido por un cordón, quizás de una prenda de vestir, que hasta donde se conoce al momento, no eran las agujetas, pero sí el cordón de la cintura de la pantalonera que vestía.

"El menor de edad fue encontrado suspendido en una de las celdas especiales para menores en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que rápidamente se le brindó los primeros auxilios por parte del

personal operativo de Seguridad Pública y de personal médico que se encuentra en el municipio. Se le dio aviso de manera inmediata a Cruz Roja para fortalecer los servicios médicos que se le daba, pero no fue posible reanimarlo, por lo que comentaron que ya no tenía signos vitales", señaló en entrevista el licenciado "E", Director de la Policía Municipal.

"De la misma manera e inmediato se da aviso a la policía ministerial investigadora, así como a Servicios Periciales y el Ministerio Público para que ellos se encarguen de realizar las investigaciones correspondientes", precisó, al tiempo de señalar que están en toda disposición para que se inicien las investigaciones conforme a la ley.

(…)

Sobre si el menor se había ahorcado con las agujetas, detalló que:

"Agujetas no traía, hay un protocolo de ingreso a las celdas, por lo que los compañeros le retiraron las agujetas, el cinto o cualquier objeto con el que pueda suspenderse. La Policía Investigadora será la encargada de determinar de dónde pudo sacar este cordón, de alguna prenda de vestir, que utilizó para cometer estos hechos".

Se informó que cuando había ocurrido este lamentable hecho, "A" se encontraba sólo y sin supervisión, ya que se encontraban en una reunión en ese momento, señaló que:

"Una parte de ellos se encontraba ahí (en las celdas), la doctora, el juez calificador, el celador y el sistema de vigilancia estaba encendido".

(…)

Informó que "A" estaba solo en la celda especial para menores, es decir, sin algún compañero de celda.

"Únicamente estaba en calidad de presentado, y se les dio aviso a los familiares para que acudieran a comunicarles el por qué estaba detenido. Según me comentan había ingresado a un salón de eventos, por lo que se trajo al complejo de Seguridad Pública y posteriormente dimos aviso a los familiares", precisó el mismo Director, al tiempo de señalar que de acuerdo

al sistema de seguridad pública el menor ya contaba con algunos ingresos por diversas faltas.

Finalmente recalcó que facilitarán a las autoridades investigadoras para que deslinde responsabilidades.

"Nosotros ahorita vamos a hacer lo conducente, dimos aviso a la Unidad Investigadora, a Servicios Periciales, al Ministerio Público y ellos que hagan las diligencias e investigaciones correspondientes y que deslinde responsabilidades. Hay cámaras de monitoreo y estamos cotejando la información", señaló el licenciado "E".

Finalmente, tanto el Secretario del Ayuntamiento como el Director de la Policía Municipal precisaron que de inmediato ellos le dieron aviso a la familia sobre lo ocurrido.

Acerca del por qué el menor se encontraba en una celda, se precisó que:

"Es una celda especial para los menores, está aparte, dividida por una pared. Ahí ellos están en calidad de presentados, se les habla a los familiares y se les entrega ahí mismo".

2) "C".

Identifican a menor que se suicidó.

Camargo, Chih. Este lunes se informó sobre el fallecimiento de un menor al interior de los separos del complejo de Seguridad Pública.

Fue durante esta noche, que se hizo saber que el joven de 15 años, del cual aún se desconoce el motivo de su detención, se encontró suspendido de los barrotes de la celda, ya sin vida.

Se señala que los elementos no se encontraban en el lugar al momento de los hechos, ya que después del pase de lista, se reunieron con funcionarios municipales. Al reincorporarse a sus actividades, se percataron de la situación del menor, por lo que se llamó a paramédicos, pero ya nada pudieron hacer.

El hoy occiso fue identificado como "A", alias "F", de 15 años de edad.

3) "D".

Camargo. Oficialmente fue identificado el menor de 15 años de edad que lamentable decidió privarse de la vida al interior de una celda de los separos de Seguridad Pública Municipal de Camargo.

Los datos que trascienden es que se trataba de "A" de tan sólo 15 años de edad, apodado "F", quien se suspendió al interior de una celda denominada para menores; sin embargo, fuentes afirmaron que se encontraba en la celda destinada a mujeres.

Los datos oficiales apuntan que el suicidio no se cometió con las cintas de los zapatos, pero sí con la cinta o cordón que traía su pantalonera en la cintura.

Según información, el menor de 15 años había sido detenido a las 6:30 de la tarde por ingresar a un salón de evento y por intransigente, por lo que se presentó y se habló a los familiares para ir por él.

Los datos del propio Director de Seguridad Pública, "E", indican que los protocolos se hicieron de manera correcta. Así mismo, la notificación del fallecimiento fue después de las 19:00 horas.

Las autoridades estatales investigan el hecho…". (Sic).

2. Posteriormente, en fecha 17 de enero de 2023, el Visitador ponente se constituyó en las instalaciones que ocupa la funeraria "Bañuelos", situada en la ciudad de Camargo, Chihuahua, a efecto de entrevistar a "H", hermano de "A", quien en torno a los hechos materia de la queja, manifestó lo siguiente:

"Yo me encontraba en mi casa, eran como las 7:00 p.m., cuando recibió una llamada telefónica de la comandancia mi hermano de nombre "I", el cual tiene 17 años de edad, por lo que me dijo que le habían dicho que mi hermano "A" estaba detenido en la comandancia, que fuéramos, esto ocurrió como a las 07:30 de la noche, pero no le dijeron por qué lo habían detenido, es entonces cuando mi hermano "I" y yo nos fuimos de la casa a la comandancia para visitar a "A". Quiero aclarar que la llamada telefónica recibida fue a las 7:18 p.m.; ya cuando estábamos mi hermano y yo en la

comandancia, preguntamos por "A", pero nos dijeron que esperáramos 20 minutos. Luego, observamos que llegó una ambulancia, dos regidores, el Secretario de Ayuntamiento y el Director de Seguridad Pública Municipal, quienes me dijeron que fuera ahí adentro con ellos y ya fue cuando me dijeron que "A" ya no tenía signos vitales. Quiero aclarar que lo que acabo de explicar ocurrió el día de ayer 16 de enero de 2023 (...)*".* (Sic).

3. En fecha 23 de enero de 2023, se recibió en esta Comisión el oficio número DSPM-036/2023, signado por el Comisario licenciado "E", en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal de Camargo, Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley en los términos siguientes:

"..Por medio del presente me permito enviar a usted un cordial saludo y a su vez, dar contestación a su oficio CEDH:10s.1.15.005/2023, expediente número CEDH:10s.1.15.002/2023, por lo que paso a dar contestación a los siguientes puntos:

1. Por la probable comisión del delito de robo en grado de tentativa, según lo marcan los artículos 19, 208 y 211, fracción X del Código Penal del Estado de Chihuahua.[2]

2. "J" policía primero y "K" policía preventivo.[3]

3. Se le informa que no se alcanzó a realizar certificado médico, ya que cuando llegó la doctora "L" a certificar a "A", éste ya se encontraba suspendido, dándole inmediatamente reanimación cardiopulmonar (RCP).[4]

4. Anexo copia certificada del informe policial homologado (IPH) relativo a la detención de "A".[5]

[2] Respecto a la posición: "Informe cuál fue el motivo de la detención efectuada a "A"".
[3] Respecto a la posición: "Indique los nombres y los cargos de los agentes policiacos que tuvieron participación en la aludida detención".
[4] Respecto a la posición: "Remita copia del certificado médico de lesiones de "A" al momento de haber sido ingresado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal".
[5] Respecto a la posición: Remita copia certificada del informe policial homologado relativo a la detención de "A".

5. Sí se cuenta con un protocolo para el resguardo de las pertenencias de las personas detenidas al momento de ser ingresadas a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.[6]

6. Se anexa copia del recibo de pertenencias.[7]

7. Sí se cuenta con sistema de cámaras de vigilancia en las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.[8]

8. Se anexa DVD[9] *con la información solicitada.*[10]

9. "M" llavero y "N" juez calificador.[11]

10. Sí se dio aviso. [12]

11. Madre del menor "Ñ" con domicilio en la calle "O", número "P", de la colonia "Q", con números de teléfono "R" y "S". [13]

12. Se les informa el motivo de la detención, así como también se les hace la lectura de sus derechos y se avisa inmediatamente a algún familiar o tutor del menor para informarle los hechos ocurridos y que estén presentes durante el procedimiento, se hace revisión corporal del detenido resguardando sus pertenencias, así como cordones, bufandas, cintos o cualquier objeto con el que puedan causarse algún daño; posteriormente, se hace el ingreso de información al sistema SIPOL[14]*, tomando fotografía de la persona detenida, se ingresan a una celda la cual está asignada únicamente para menores, la cual cuenta con cámara de vigilancia las 24 horas del día, siendo monitoreadas por los encargados de barandilla y juez calificador, así mismo se le da aviso inmediatamente a Ministerio Público*

---

[6] Respecto a la posición: "Señale si se cuenta con un protocolo para el resguardo de las pertenencias de las personas detenidas al momento de ser ingresadas a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

[7] Respecto a la posición: "En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir las constancias que acrediten que le fueron solicitadas las pertenencias a "A" al momento de ser ingresado a las celdas municipales".

[8] Respecto a la posición: "Mencione si se cuenta con cámaras de vigilancia en las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal".

[9] Digital versátil disc (disco óptico con gran capacidad para el almacenamiento de datos, sean estos imágenes o sonido).

[10] Respecto a la posición: "En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir la videograbación comprendida durante el lapso en que estuvo detenido "A"".

[11] Respecto a la posición: "Comente los nombres y los cargos de las personas que se encontraban realizando la vigilancia y/o custodia en el momento en que estuvo detenido "A"".

[12] Respecto a la posición: "Refiera si se dio aviso a familiares de "A" sobre su detención".

[13] Respecto a la posición: "En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá proporcionar los nombres, domicilios y números telefónicos, a través de los cuales pueden ser localizadas dichas personas".

[14] Sistema de Información Policial.

de las detenciones de los menores, todo esto, apegándose a lo que establecen los artículos 26 y 27 de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua.[15]

13. "A" utilizó un cordón que traía en su ropa interior, suspendiéndose de un barrote de la reja de la celda de menores en la cual se encontraba.[16]

14. "N" dio aviso al Coordinador de jueces calificadores, posteriormente se da aviso inmediatamente a la guardia del Ministerio Público y éstos a su vez, informan a Policía Investigadora y SEMEFO[17]*, quienes se hicieron cargo de lo acontecido.*[18]

15. Sí está formando parte de la investigación el Órgano Interno de Control respecto a la investigación de los hechos, siendo así anexos documentos que lo constatan.[19]

16. Sí, "M" y "N" fueron sancionados provisionalmente[20]…". (Sic).

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Acta circunstanciada de fecha 17 de enero de 2023, elaborada por el Visitador ponente, en la cual hizo constar el contenido de las publicaciones de las notas periodísticas tituladas *"Identifican a menor de 15 años que se quitó la vida en los separos de Seguridad Pública de Camargo", "Jorge Aldana instruyó exhaustiva*

[15] Respecto a la posición: "Indique cuál es el protocolo para las personas que son detenidas y que cuentan con la minoría de edad".
[16] Respecto a la posición: "Con base en las diversas notas periodísticas emitidas por diversos medios de comunicación, se advierte que "A" se privó de la vida al interior de las celdas municipales, por consiguiente, señale la forma en que se presume que lo hizo o su utilizó algún objeto para ello".
[17] Servicio médico forense.
[18] Respecto a la posición: "Argumente a qué instancias se dio aviso del fallecimiento de "A", y en su caso, remita las constancias que así lo acrediten".
[19] Respecto a la posición: "Informe si se dio vista al Órgano Interno de Control para la apertura de una investigación interna y/o expediente de acuerdo a los hechos que señalan el fallecimiento de "A".
[20] Respecto a la posición: "En caso de ser afirmativo lo anterior, señale si fue sancionado algún elemento de esa Dirección, por lo que deberá exhibir la copia de la sanción impuesta".

investigación; será cesado quien tuvo alguna omisión; Director de la Policía y Secretario de Ayuntamiento por muerte de menor de 15 años en separos de Seguridad Pública", "Menor se suspendió al interior de celda especial para menores con un cordón; se le dio aviso al MP para iniciar con las investigaciones: DSPM", publicadas en el medio de comunicación digital "B"; *Identifican a menor que se suicidó"* publicada en el medio de comunicación digital "C"; e, *Identifican a menor de 15 años que se quitó la vida en los separos de seguridad pública de Camargo"* publicada en el medio de comunicación digital "D", todas de fecha 16 de enero de 2023, las cuales han quedado debidamente transcritas en el párrafo número 1 de la presente resolución.

6. Acuerdo de radicación emitido el 17 de enero de 2023, en el que se determinó iniciar de oficio un expediente de queja con motivo de los hechos narrados en las notas periodísticas antes aludidas.

7. Acta circunstanciada de fecha 17 de enero de 2023, elaborada por el Visitador integrador, mediante la cual dio fe de haberse constituido en las instalaciones que ocupa la funeraria "Bañuelos" situada en la ciudad de Camargo, Chihuahua, a efecto de entrevistar a "H", hermano de "A", en torno a los hechos materia de la queja, haciendo suya la queja de oficio que dio origen a la presente indagatoria, cuyo contenido quedó debidamente transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación.

8. Oficio número DSPM-036/2023 de fecha 20 de enero de 2023, firmado por el Comisario licenciado "E", Director de Seguridad Pública Municipal de Camargo, Chihuahua, recibido en este organismo en fecha 23 de ese mismo mes y año, mediante el cual rindió el informe de ley, sustancialmente transcrito en el punto número 3 del apartado de antecedentes de la presente determinación, al cual se adjuntó un dispositivo DVD y la siguiente documentación en copia simple:

8.1. Informe policial homologado, con número de referencia 08PM03011160120231919, del cual se desprende la puesta a disposición de “A” por la autoridad que actuó como primer respondiente, en el que se advierte la participación del agente “K”.

8.2. Recibo de pertenencias con el número 11, sin fecha, a nombre del detenido “A”, firmado por éste y por el juez.

8.3. Oficio número OAI-01/2023 de fecha 17 de enero de 2023, signado por el licenciado Julián Gilberto Estevané Luna, Titular del Órgano de Asuntos Internos de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de Camargo, mediante el cual le hizo saber al licenciado “E”, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal y Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de Camargo, que se había dado inicio a un procedimiento disciplinario por posibles infracciones a las obligaciones y deberes a que están sujetos los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en contra del policía “M”.

8.4. Notificación personal realizada en fecha 18 de enero de 2023, por el licenciado Julián Gilberto Estevané Luna, Titular del Órgano de Asuntos Internos de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de Camargo al agente de policía municipal “M”, mediante la cual le hizo saber que se instruía en su contra el procedimiento disciplinario número “T”.

8.5. Oficio número OFM/099/2023 de fecha 19 de enero de 2023, signado por la licenciada Laura Guadalupe Terán Carreón, Oficial Mayor de Camargo, mediante el cual le hizo del conocimiento a la licenciada “N” que estaba suspendida por cinco días de sus labores como jueza

calificadora, debido a presuntas violaciones a las obligaciones y deberes de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

8.6. Oficio número DSPM-040/2023 de fecha 19 de enero de 2023, firmado por el Comisario licenciado “E”, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal y Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de Camargo, mediante el cual le informó a la licenciada Laura Guadalupe Terán Carreón, Oficial Mayor de Camargo, que se instruía un procedimiento disciplinario por posibles infracciones a las obligaciones y deberes a que están sujetos los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Camargo en contra del policía preventivo “M” y que como medida cautelar, se le había suspendido durante cinco días hábiles, por existir un riesgo fundado de que pudiese obstaculizar el proceso de investigación o que sustrajese o alterase el material probatorio que pudiera derivarse del análisis a los espacios físicos en que habían ocurrido los hechos, mismos que se encontraban bajo custodia.

9. Acta circunstanciada de fecha 27 de enero de 2023, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual dio fe del contenido del DVD que adjuntó la autoridad en el informe de ley, consistente en una videograbación en la que se advierte medularmente el momento en que “A” fue ingresado a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como el lapso en que decidió privarse de la vida y el intervalo que se tardó la autoridad en darse cuenta de lo acaecido.

10. Oficio número FGE-18S.1/1/83/2023 de fecha 13 de febrero de 2023, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y

Desaparición Forzada, recibido en este organismo en fecha 15 de ese mismo mes y año, mediante el cual, en vía de colaboración remitió a este organismo en copia certificada:

10.1. Carpeta de investigación número “U”, en relación con los hechos materia de la queja.

11. Acta circunstanciada de fecha 30 de marzo de 2023, elaborada por personal de este organismo, en la cual se asentó haber entrevistado a “Ñ”, madre de “A”, quien hizo suya la queja iniciada de oficio, notificándosele en vía correo electrónico el informe de ley, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

12. Escrito de fecha 10 de abril de 2023, firmado por el licenciado Bardo Érick Herrera Ramos, apoderado legal de “Ñ”, mediante el cual realizó diversas manifestaciones.

13. Acta circunstanciada de fecha 13 de abril de 2023, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual dio fe de haberse constituido en el domicilio de “H”, a efecto de notificarle personalmente el informe de ley.

III. CONSIDERACIONES:

14. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con los arábigos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.

15. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16. En esa tesitura, previamente a analizar la evidencia que sustenta la presente determinación, es indispensable establecer las siguientes premisas:

17. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, párrafos primero y tercero, establece que en el territorio nacional todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

18. De igual forma, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su numeral 4, primer párrafo, señala que en el Estado de Chihuahua, toda persona

gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

19. También, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna.

20. Estos deberes generales de respeto y garantía, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos[21], implican para los Estados un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.

21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *"de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre*".[22] Este es el caso de las personas recluidas, pues durante el periodo en que se encuentran privadas de su libertad, ya sea en su detención o prisión, están sujetas al control de las autoridades del Estado, quienes por tal motivo tienen el deber de salvaguardar su vida.

22. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el deber de respeto y garantía respecto a los derechos a la vida, integridad personal y a la salud de las personas recluidas y detenidas, ya que de

---

[21] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, página 17.

[22] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2023 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

23. Por ello, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto conlleva el deber del Estado de salvaguardar la salud y bienestar de las personas reclusas y de garantizar que la manera y el método de privación no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

24. Además, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad misma, entre otros.[23]

25. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad en las Américas señala que: "*La ocurrencia de suicidios es una realidad siempre presente en el contexto carcelario. El mero hecho de internar a una persona en un medio cerrado del que no podrá salir por voluntad propia, con todas las consecuencias que esto supone, puede conllevar un fuerte impacto en su equilibrio mental y emocional. Además de los desequilibrios y factores de riesgo inherentes de algunos internos. Las personas privadas de libertad son consideradas por la Organización Mundial de la Salud como uno de los grupos de alto riesgo de cometer actos de suicidio; es decir, que son una población de*

[23] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vera y otra Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 43 y 44.

especial preocupación por cuanto el índice de suicidios registrados sobrepasa el promedio".[24]

26. Ahora bien, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como "Reglas de Nelson Mandela" establecen en sus numerales 24.1, 25, 30 inciso c) y 33, que la prestación de servicios médicos a las personas recluidas, es una responsabilidad del Estado; que todo establecimiento penitenciario deberá contar con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas recluidas, contando con un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado, que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría; que un médico u otro profesional de la salud competente, deberá atenderles, hablarles y examinarles tan pronto como sea posible su ingreso, y posteriormente, tan a menudo como sea necesario, procurando en especial detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que correspondan y que el médico deberá informar al Director del establecimiento penitenciario cada vez que la salud física o mental de un recluso haya sido o que pueda ser perjudicada con la reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

27. Asimismo, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece en sus principios 1, 24 y 26, que se velará en todo momento por la seguridad de las personas recluidas; así como que deberá realizar a toda persona detenida o presa, un

[24] CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011, párr. 313.

examen médico apropiado con la menor dilación posible, después de su ingreso en el lugar de su detención o prisión, y posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, los cuales deben de ser gratuitos y que deberá quedar constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen.

28. En ese orden de ideas, del principio 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se desprende que toda persona privada de la libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, por personal de salud idóneo, inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento, información que deberá ser incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente; y del principio 23 del citado ordenamiento legal, tenemos que deben de adoptarse medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de la libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos, entre otras, aquellas tendentes a evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal.

29. Del mismo modo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 6, establece que el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, debe asegurar la plena protección de la salud de las

personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise, siendo ésta la que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de servicio médico, cuando se necesite o se solicite.

30. Igualmente, de la fracción XIII, del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con la fracción IX, del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se desprende que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas integrantes de dicho sistema están obligadas a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

31. Otra disposición aplicable consiste en el ordinal 69, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que establece que la Policía Municipal se instruye en proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas y, en consecuencia, ejercerá su función de tal manera que toda intervención signifique prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria cuando las circunstancias lo ameriten.

32. En esa coyuntura, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en sus arábigos 1, 21 inciso e), 28, 49, 50, 51 y 57, establecen que el sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental, bajo el entendido de que el encarcelamiento deberá usarse como último recurso; que en todos los lugares donde haya personas menores de edad detenidas, deberá llevarse un registro completo y fiable relativo a cada uno de los menores admitidos, destacando la información, los detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación de la persona menor de edad a sus progenitores o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internada; que toda persona

menor de edad deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por una persona médica; que toda persona menor de edad tendrá derecho a ser examinado por una persona médica inmediatamente después de su ingreso en un centro de personas menores de edad, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica; que, los servicios médicos a disposición de las personas menores de edad deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad; y, que, en caso de fallecimiento de un menor durante el período de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida, por consecuente, en caso de fallecimiento de un menor durante su internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición de su pariente más próximo y dicha investigación deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de detención y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.

33. Además, en el caso concreto, de conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, mientras que el artículo 13 del mismo ordenamiento señala que las niñas, niños y adolescentes gozan, entre otros, de los derechos humanos a la vida, a la integridad personal.

34. Asimismo, son aplicables las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Adoptadas por la Asamblea General de la ONU[25] en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, las cuales establecen principios que deben regir la actuación de las autoridades que intervengan en casos en que un niño, niña o joven, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a una persona adulta.

35. La regla 5.1 establece que: "*El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito*".

36. Asimismo, la regla 26.3 dispone que: *"Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos"* y la 26.4, que: *"La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo".*

37. Corresponde ahora analizar si los hechos materia de la investigación quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

38. En ese sentido, se analizarán detalladamente las evidencias que componen el expediente en resolución, a efecto de dilucidar si existió alguna acción u omisión atribuible a personas servidoras públicas, o bien, alguna circunstancia o

[25] Organización de las Naciones Unidas.

práctica administrativa que hubiere influido en el fallecimiento de “A”, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

39. Los hechos materia de la queja en resolución residen sustancialmente en que “A” fue detenido y puesto a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y que posteriormente fue encontrado sin vida en el interior de su celda, suspendido con un cordón.

40. Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informó sustancialmente que los hechos narrados en las notas periodísticas y plasmados en el escrito de queja, eran verídicos, y que los mismos sucedieron el día 16 de enero de 2023, fecha en que “A” ingresó a la cárcel municipal, luego de haber sido detenido por robo en grado de tentativa en un domicilio ubicado en la colonia Benito Juárez en el municipio de Camargo, Chihuahua.

41. En el aludido informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, también se indicó que “A” estuvo bajo vigilancia del agente “M”, quien fuera la persona que se percató de que el detenido se encontraba en posición sentado en el suelo con un cordón enrollado en el cuello, el cual estaba sujetado a las barras metálicas de la puerta de la celda.

42. Además, en el citado informe rendido por la autoridad, se explicó que las personas que se encontraban realizando labores de vigilancia y custodia al momento en que “A” había estado detenido en las celdas municipales, habían sido el agente “D” en su carácter de llavero y “E” en calidad de jueza calificadora; lo cual se corroboró con el informe policial homologado remitido por la autoridad, mediante el cual se advierte que el elemento policiaco primer respondiente “K”, puso a “A” a disposición de la jueza calificadora de mérito, quien firmó de enterada, en fecha 16 de enero de 2023, siendo las 19:19 horas.

43. También, en dicho informe, la autoridad allegó a este organismo una videograbación, de la que se desprende que, siendo las 19:37:29 horas “A” se privó de la vida y que, fue hasta las 20:19:27 horas, cuando un elemento policiaco se percató de la defunción, es decir, transcurrió un lapso de 41 minutos y 58 segundos para que la autoridad se diera cuenta del deceso de “A”; por consiguiente, para una mayor ilustración, se narra en orden cronológico, el momento en que “A” fue ingresado a la celda, el momento en que se privó de la vida y el momento en el que la autoridad se percató de la defunción, lo cual se realiza de la siguiente forma:

16 de enero de 2023	
19:20:07 horas	“A” fue ingresado a la celda número 5 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
19:32:51 horas	“A” se sube a la cama situada del lado derecho de la celda y se sujeta con ambas manos de las barras de la celda, estrellando su cabeza contra éstas.
19:33:32 horas	“A” comienza a quitarle el elástico a su pantalonera.
19:35:05 horas	“A” se enreda el elástico en su cuello.
19:35:12 horas	“A” se sienta recargado sobre la puerta de la celda, dando la espalda, con el elástico sujetado de las barras metálicas de la celda y a la vez, enredado sobre su cuello.
19:35:23 horas	“A” con el elástico enredado sobre su cuello y sujetado de las barras metálicas de la celda, se abalanza hacia su lado derecho.
19:37:29 horas	“A” sentado dando la espalda hacia la puerta de la celda con el cordón enredado

	en su cuello, no ejerce movimiento alguno.
20:19:27 horas	Se acerca un elemento policiaco a la celda donde se encuentra “A” y se percata de que está con el elástico enredado en el cuello, sin movimiento alguno.

44. Por su parte, la Fiscalía General del Estado, a través del Coordinador de la Unidad Especializada de Investigación contra la Comisión de los Delitos de Camargo, refirió que sí se había recibido aviso del fallecimiento de “A” en fecha 16 de enero de 2023 a las 21:00 horas y que, a consecuencia de ello, se había iniciado la carpeta de investigación bajo el número “U”, indagatoria que al momento de la rendición del informe se encontraba en etapa de investigación, realizándose diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

45. Asimismo, la Fiscalía General del Estado, tuvo a bien remitir a este organismo la copia certificada de la carpeta de investigación número “U”, la cual fue iniciada con motivo del fallecimiento de “A”, por lo que al realizar un análisis minucioso de cada actuación, esta Comisión Estatal advierte que se desprende la declaración del agente policiaco “M” ante la licenciada Xóchitl Jiménez Covarrubias, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de ciudad Camargo, en la que refiere que él tiene de entre sus varias funciones, la de llavero y vigilar mediante las cámaras que él tiene en su espacio, así como en persona a los detenidos en las celdas; también, explica que el día 16 de enero de 2023, él entró a trabajar a las 7:00 p.m., pero que en ese momento, el Coordinador de turno le avisó que tenía que estar en el patio de Seguridad Pública para llevar a cabo una reunión con personal adscrito a la Presidencia, pero que estando en el área de las celdas, se percató de que sus compañeros “J” y “K” iban llegando con “A” , por lo que le quitó las esposas, le pidió las cintas de los tenis, le pidió la chamarra y lo pasó con la jueza

calificadora, quien le tomó sus datos, le tomó una fotografía y revisó que no tuviera armas u objetos con los cuales se pudiera hacer daño o les pudiera causar daño a las demás personas, pasándolo a las celdas para menores, por lo que se salió a la reunión, donde vio que estaban todos los policías, a excepción de la jueza calificadora “N”, quien estaba en su oficina, de tal manera que duró en la reunión cuarenta minutos y al concluir ésta, ingresó a las celdas a las 08:20 p.m., donde vio que “A” estaba recargado en la puerta de la reja, sentado en el suelo, con un cordón enrollado en el cuello, dándole aviso de ello a la jueza calificadora, quien le dijo que la doctora “L” ya se encontraba en Seguridad Pública, la cual llegó al lugar donde estaba “A”, revisándolo, haciéndole maniobras de respiración cardiopulmonar, manifestando que ya había fallecido, llegando en ese momento, el Director y el Comandante “V”, así como una ambulancia de la Cruz Roja con paramédicos, quienes lo checaron, diciendo que ya no se podía hacer nada, por lo que la licenciada “N” le había hablado a la Policía Ministerial y Peritos de la Fiscalía, quienes procedieron a llevarse a “A”. Asimismo, arguyó que, al día siguiente, su compañero “W” le había platicado que en una ocasión ya habían remitido a “A” y que él había evitado que se ahorcara, debido a que se estaba colgando adentro de la celda. Añade, que hay una cámara que está dirigida a la celda para menores, que en el área de las celdas él como llavero tiene acceso a ver las cámaras, que tiene una pantalla para poder ver las celdas, que también hay pantalla en la oficina de las personas juezas calificadoras, y que nadie se quedó a cargo del área de celdas en lo que tuvo verificativo la reunión.

46. De igual manera, de la carpeta de investigación de mérito, se desprende la declaración del agente policiaco “X”, en la que refiere que el 16 de enero de 2023, siendo las 7:00 p.m., teniendo a su cargo al llavero “M”, que estaba de turno la jueza calificadora “N”, por lo que él fue quien les había avisado a los elementos a su cargo que tendrían una reunión en el patio de Seguridad Pública, pero que en dicha reunión no irían incluidos los jueces calificadores, cuya reunión había

comenzado a las 7:10 p.m., terminándose a las 8:10 p.m., que al concluir la reunión, había llegado corriendo el llavero “M”, el cual había estado en la reunión, que al finalizar se había ido a las celdas a revisar a los detenidos, por lo que le había avisado al Coordinador “V” que se había colgado “F”; luego de eso, señala que entró a las celdas acompañado del policía “Y”, el cual le habló a la Cruz Roja, pero en eso, vio que una mujer que se dijo ser doctora y otro compañero policía de nombre “Z”, querían descolgar a “A”, ya que éste estaba sentado en el piso, con su cabeza colgando hacia delante, dándole la espalda a la puerta de la celda, llegando en ese momento también el Coordinador del turno anterior “AA”, quien le había desprendido a “A” la cinta que traía amarrada en su cuello, acostándolo boca arriba, de tal manera que, la doctora le había comenzado a hacer reanimación cardiopulmonar, la cual, después de varios intentos había dicho que no estaba vivo, por lo que “AA” le había puesto una cobija encima en todo su cuerpo a “A”, llegando a los cinco o siete minutos, tres personas de la Cruz Roja, quienes le habían conectado algunos aparatos, checándole los signos vitales, comentando que ya no tenía vida, retirándose ellos, así como otras personas, quedándose únicamente él, “Z” y “AA”, estando presentes en el área de barandilla el Director ”E” y el Secretario de Ayuntamiento, dando aviso al Centro de Comando, Control, Cómputo y Comunicación, a la Policía Investigadora, al Ministerio Público y a Servicios Periciales. Añade, que el llavero, el juez calificador y el de sistemas, eran las personas que tenían acceso a las cámaras del interior y exterior de las celdas, pero que las dos primeras, tenían en sus escritorios un monitor, mientras que la tercera persona, tenía acceso a las copias de las grabaciones de las cámaras; también, explica que al momento en que se había llevado a cabo la reunión, quien debió haberse quedado a cargo de la vigilancia de las personas detenidas en las celdas, era el llavero “M”.

47. Igualmente, obra dentro la carpeta de investigación de marras, el reporte médico registrado bajo el número SIEC:[26] “BB”, de fecha 16 de enero de 2023, firmado por el doctor Sergio Armando Baeza González, Perito Médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, quien, de forma concluyente especificó que la causa de la muerte fue por asfixia mecánica por suspensión, con mecanismo de la muerte directo, tipo suicidio, con número de certificado de defunción “G”.

48. Por todo lo anterior, ha quedado plenamente establecido que “A” se encontraba en calidad de detenido, quedando bajo custodia en calidad de garante, del personal de la Seguridad Pública Municipal de Camargo, respecto de su vida e integridad física, al que como se puede observar, no se le realizó revisión médica alguna, aunado a que, si bien es cierto que en esa corporación cuentan con un sistema de circuito cerrado en tiempo real, las celdas no son monitoreadas de manera constante, ya que de haber sido así, se hubieran percatado de las acciones desplegadas por “A”, tendentes a privarse de la vida, considerando además que para la consecución de tal fin, fue necesaria la realización de diversas acciones, es decir, que no se trató de una conducta instantánea, tal como lo muestra el cronograma de los hechos detallado en párrafos anteriores.

49. En ese orden de ideas, es indispensable establecer que la autoridad, de haber contado en la cárcel municipal con personal especializado en medicina que valorara a las personas detenidas, o convenio con alguna institución que a fin de garantizar invariablemente la revisión y atención médica de toda persona detenida, como corresponde a su investidura frente a la especial situación de garante de la salud e integridad física de toda persona detenida, así como con un sistema efectivo de vigilancia, se pudo haber percatado de que “A” tenía la intención de privarse de la vida y le hubiera brindado la atención y los cuidados

[26] Sistema de ingresos y egresos de cadáveres.

pertinentes para evitar su deceso, máxime que la licenciada “N”, una de las personas que había recibido a “A”, le preguntó sobre los hechos ocurridos, comentándole éste último, que le dolía mucho la espalda a causa de que había sido golpeado por la persona dueña del salón donde había sido detenido, empero, la licenciada de mérito lo pasó por desapercibido, siendo omisa en solicitar que se le practicara una revisión médica al respecto y además, como lo narró el agente “M”, que “A” ya tenía varias remisiones y que el agente “W” le había dicho que él ya había evitado en una ocasión que se ahorcara en las celdas, situación que también fue soslayada, es decir, le restaron importancia o por lo menos, no tomaron las medidas necesarias tendentes a prevenir tal conducta.

50. Cabe mencionar que aún y cuando “A” hubiera realizado alguna conducta contraria a la normatividad, encontrándose en el supuesto de comisión de alguna falta administrativa, la autoridad tenía la obligación de brindarle la suficiente protección que requería en virtud de tratarse de un adolescente privado de la libertad.

51. Es por esa razón que la autoridad, vulneró el derecho fundamental de “A” como persona menor de edad privada de la libertad a la protección suficiente, que se tradujo en una muerte en custodia.

52. Lo anterior evidencia que en el caso en resolución, existió una omisión por parte de las personas servidoras públicas encargadas de la vigilancia de las personas detenidas, ya que de haber cumplido con este deber de cuidado, se hubieran percatado de que “A” pretendía privarse de la vida.

53. En ese orden de ideas, de haber realizado una adecuada vigilancia, como corresponde a su investidura frente a la especial situación de garante de la integridad física de toda persona detenida, la autoridad hubiera podido

percatarse de que “A” tenía la intención de privarse de la vida y estar en aptitud de brindarle la atención y los cuidados pertinentes para evitar su deceso.

54. Concatenado a lo anterior, tenemos que, esta Comisión Estatal realizó un diagnóstico penitenciario y carcelario en el Estado, durante el año 2022, a efecto de evaluar las condiciones de los centros de reinserción social, así como las cárceles municipales y seccionales,[27] de la cual se desprendió que la cárcel municipal de Camargo, en el rubro de vigilancia de las celdas, resultó deficiente.[28]

55. En ese sentido, a la luz de la normatividad nacional e internacional antes invocada, y con las evidencias reseñadas, se puede colegir válidamente, que “A” fue objeto de violaciones a sus derechos humanos, por parte del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Camargo, quienes lo tuvieron a su cargo, habida cuenta de las omisiones apuntadas con antelación.

56. De todo lo anterior, se concluye que al no supervisar adecuadamente a “A”, se propiciaron las condiciones que influyeron en el fallecimiento de éste, vulnerándose sus derechos humanos, específicamente sus derechos de persona privada de la libertad y los que le correspondían como adolescente, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, que incidió en la afectación a la integridad personal y a la pérdida de su vida, transgrediéndose con esto lo dispuesto en normatividad aludida *supra*.

IV. RESPONSABILIDAD:

57. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de

[27] Localizable en: *https://cedhchihuahua.org.mx/wp/diagnostico-penitenciario-2022/* pág. 6.
[28] Ibidem. Pág. 132.

Seguridad Pública Municipal de Camargo, cuyas omisiones incidieron en las violaciones a los derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de “A”, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo establezcan, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

58. Por todo lo anterior, se determina que “H”, “N” y demás personas que acrediten su calidad de víctimas indirectas, tienen derecho a la reparación integral del daño en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los 16 artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

59. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual

deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “H”, “N” y demás personas que correspondan en su calidad de víctimas indirectas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de “A” y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de compensación.

59.1. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima).

59.2. Con fundamento en los artículos 3, fracción II, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, y 63, de la Ley General de Víctimas, se reconoce que una víctima, no necesariamente es aquella que sufre el daño directo, sino aquellas que sufren daños morales a consecuencia de ese primer acto, es el caso de aquellas personas familiares o quienes, sin serlo, estén a cargo de la víctima directa y que tengan una relación inmediata con ella.

59.3. En el presente caso, deberá indemnizarse a “H”, “N” y demás personas que correspondan en su calidad de víctimas indirectas, por los daños y perjuicios que acrediten haber sufrido con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas

a partir de la muerte de “A”, incluyendo al menos los gastos funerarios erogados con motivo del fallecimiento de “A”.

b) Medidas de satisfacción.

59.4. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

59.5. Debe considerarse que la presente Recomendación constituye por sí misma, una forma de reparación como medida de satisfacción, en términos del artículo 73, fracciones I y III, de la Ley General de Víctimas. La aceptación de la misma que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

59.6. De las constancias que obran en el sumario, se desprende que fue iniciado un procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan; sin embargo, no se cuenta con evidencia de que se haya impuesto alguna sanción a las personas responsables. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se integre y resuelva conforme a derecho, el aludido procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

59.7. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.

59.8. Por lo que hace a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Camargo, la autoridad deberá brindar una adecuada atención médica a todas las personas que sean detenidas, de tal manera que se garantice invariablemente la revisión y la atención médica de toda persona detenida, al momento de ingresar con ese carácter a las instalaciones de dicha dependencia, independientemente de las causas por las cuales sean privadas de su libertad y capacitar permanentemente a su personal en materia de detección de riesgos con las personas detenidas.

59.9. Dentro de ese contexto, deberán adoptarse las medidas preventivas, adecuaciones y prácticas necesarias que permitan una vigilancia eficaz de las celdas donde se encuentren personas privadas de la libertad, de tal manera que se realicen las adecuaciones necesarias para ello, incluyendo en su caso la instalación de un sistema de monitoreo periódico de las celdas.

60. Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Camargo, para los efectos que más adelante se precisan.

61. De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente al derecho de las personas privadas de la libertad y los que le correspondían como adolescente, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, que incidió en la afectación a la integridad personal y a la pérdida de la vida, atribuible al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Camargo, a través de

su actuar en el servicio público, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, **C. Jorge Alejandro Aldana Aguilar,** en su carácter de **Presidente Municipal de Camargo:**

PRIMERA. Se integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo iniciado en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Camargo, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se les inscriba le inscriba a “A”, “H” y “N” y demás personas que correspondan en su calidad de víctimas indirectas, en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a derechos humanos antes acreditadas y se provea lo necesario para que se les repare integralmente el daño causado, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo, de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para logar su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello

según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*MASO

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.
C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.